



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

La legítima sucesoria frente al patrimonio fiduciario testamentario en el Perú

TESIS

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR(ES)

Abanto Chavez, Kelly Fiorella

0000-0001-5169-5226

ASESOR(ES)

Carlin Salazar, Sissy

0000-0002-7407-1296

Lima, 05 de abril de 2024

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a las personas más importantes en mi vida, mi madre Dalmira Chavez Pinedo y mi padre Manuel Abanto Castañeda, por su gran amor, apoyo y comprensión incondicional.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por otorgarme la fortaleza y perseverancia necesaria para afrontar las adversidades presentadas a lo largo de mi vida.

Agradezco a mi bella madre Dalmira Chavez Pinedo, porque siempre me motiva a seguir adelante, por ella sigo cumpliendo mis metas.

Agradezco a mi padre por sus palabras de aliento y su cooperación en toda mi etapa universitaria, su ayuda fue sustancial para lograr mis objetivos.

Y agradezco a mi novio Edut Bernaola por su gran amor, y por ser mi soporte en todo momento.

RESUMEN

El título del estudio es “la legítima sucesoria frente al patrimonio fiduciario testamentario en el Perú”. El problema identificado es la existencia en la doctrina de una asimilación interpretativa entre la intangibilidad de la legítima y la que corresponde al patrimonio autónomo del fideicomiso testamentario regulado por la norma peruana. En ese sentido, su objetivo es el de determinar la distinción jurídica entre la intangibilidad de la legítima y del patrimonio fideicometido en el fideicomiso testamentario en la norma peruana. Los resultados generados desde un enfoque metodológico cualitativo-hermenéutico examinaron la naturaleza jurídica de ambas figuras legales, como una estrategia de formulación de criterios distintivos orientada a mantener salvaguardados derechos fundamentales.

Palabras clave: legítima, fideicomiso, patrimonio fideicometido, testamento.

The legitimate succession against the testamentary fiduciary patrimony in Peru

ABSTRACT

The title of the study is "the legitimate succession against the testamentary fiduciary heritage in Peru". The problem identified is the existence in the doctrine of an interpretive assimilation between the intangibility of the legitimate and that which corresponds to the autonomous estate of the testamentary trust regulated by the Peruvian norm. In this sense, its objective is to determine the legal distinction between the intangibility of the legitime and the trust property in the testamentary trust in the Peruvian norm. The results generated from a qualitative-hermeneutic methodological approach examined the legal nature of both legal figures, as a strategy for formulating distinctive criteria aimed at maintaining fundamental rights safeguarded.

Keywords: legitimate, trust, trust property, testament.

u20171b118_Abanto Chavez, Kelly Fiorella_La legítima sucesoria frente al patrimonio fiduciario testamentario en el Perú

ORIGINALITY REPORT

11 %
SIMILARITY INDEX

11 %
INTERNET SOURCES

4 %
PUBLICATIONS

2 %
STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1 hdl.handle.net
Internet Source 2%

2 docplayer.es
Internet Source 2%

3 revistas.pucp.edu.pe
Internet Source 1%

4 repositorio.upci.edu.pe
Internet Source 1%

5 tesis.pucp.edu.pe
Internet Source 1%

6 pdfcookie.com
Internet Source 1%

7 repositorio.upao.edu.pe
Internet Source 1%

8 repositorio.uladech.edu.pe
Internet Source 1%

repositorio.ucv.edu.pe

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTOS	II
RESUMEN.....	III
ABSTRACT.....	IV
TABLA DE CONTENIDOS.....	V
INDICE DE TABLAS.....	VII
INDICE DE FIGURAS.....	VI
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I.....	14
1.1 Planteamiento del problema de investigación.....	14
1.2 Problema de investigación	17
1.2.1 Problema general.....	17
1.3 Objetivo de investigación	17
1.3.1 Objetivo general	17
1.3.2 Objetivos específicos.....	17
1.4 Justificación del tema	18
1.5 Viabilidad	18
1.6 Limitaciones	18
CAPÍTULO II.....	19
2.1 Antecedentes-Estado de la cuestión.....	19
2.2 Marco Teórico	22
2.2.1 La legítima sucesoria.....	22
2.2.1.1 Concepto.....	22
2.2.1.2 Naturaleza jurídica	22
2.2.1.3 Teorías	23
2.2.2 Patrimonio fiduciario testamentario	23
2.2.2.1 Constitución	23
2.2.2.2 Finalidad	24
2.2.2.3 Posiciones doctrinales	24
CAPÍTULO III	28
3.1 Metodología	28
CAPÍTULO IV	32

4.1	Resultados.....	32
4.2	Discusión de resultados	37
CAPÍTULO V		42
5.1	Conclusiones.....	43
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		45
ANEXOS.....		50
	Cuestionario.....	50

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Indicadores de logro de los objetivos	6
Tabla 2. Grado Académico de los participantes	15
Tabla 3. Sector Laboral de los participantes.....	15
Tabla 4. Experiencia Laboral de los participantes.....	15
Tabla 5. Especialidad en Derecho de los participantes.....	16
Tabla 6. ¿Considera que el patrimonio de una persona con herederos forzosos no debe ser enajenado hasta el día de su fallecimiento?.....	17
Tabla 7. ¿Considera que todo o una gran mayoría del patrimonio (incluyendo la legítima) de una persona con herederos forzosos puede ser administrado por un tercero antes y después de su fallecimiento?.....	17
Tabla 8. ¿Considera que la intangibilidad de la legitima sucesoria asegura la sostenibilidad o la existencia de los bienes que se encuentran comprendidos dentro de estas? 18	
Tabla 9. ¿Considera que es factible jurídicamente la gestión especializada de la legitima sucesoria en beneficio de los propios herederos forzosos?.....	18
Tabla 10. En su experiencia o conocimiento, ¿considera que existen casos en que se puede disponer en administración de la legitima sucesoria a favor de los propios herederos forzosos?.....	19
Tabla 11. ¿Considera que las normas jurídicas han previsto la posibilidad de disponer de la legitima sucesoria en los casos de que una persona no tenga la capacidad de administrarlos pero que se encuentre en la plenitud de sus facultades mentales? 19	

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Origen del patrimonio fideicometido	10
Figura 2 <i>Secuencia del fideicomiso testamentario</i>	11
Figura 3 Vinculación entre las instituciones jurídicas consideradas.....	12
Figura 4 Formación básica del fideicomiso	24
Figura 5 Fideicomiso testamentario	26
Figura 6 Presentación remitida de la herramienta de levantamiento de datos	30
Figura 7 Distinción jurídica entre la intangibilidad de la legítima y del patrimonio fideicometido	35
Figura 8 Naturaleza jurídica de la legítima en el CC	36
Figura 9 Naturaleza jurídica del patrimonio fideicometido	36
Figura 10 Proceso constitutivo del fideicomiso testamentario peruano	37
Figura 11 El fideicomiso en el fenómeno sucesorio	41

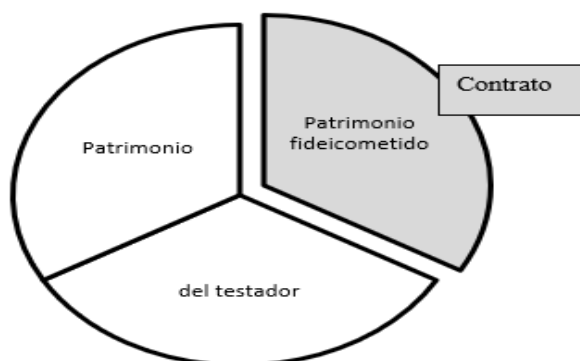
INTRODUCCIÓN

En esta parte de la investigación se explica la problemática del estudio identificada en la limitación del fideicomiso testamentario regulado por la norma financiera en la planificación sucesoria, por lo que el problema se enfoca en la posibilidad de emplear el patrimonio sucesorio con la finalidad de mejorar sus condiciones.

El fideicomiso en el Perú se implementó con la Ley N°26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, el nueve de diciembre de 1996. Su incorporación al derecho peruano fue por influencia del sistema jurídico financiero anglosajón, el cual es empleado como instrumento legal para la administración patrimonial destinada al cumplimiento de un objetivo en particular, debajo del cual subyace el aseguramiento de un fondo financiero intangible que avale temporalmente dicho acuerdo.

Asimismo, el patrimonio fideicometido aparece vinculado como “garantía” para el ejercicio de compromisos preestablecidos en un acuerdo, el cual comúnmente es a favor de un tercero. La lógica jurídica que fundamenta la “dinámica fiduciaria” que se establece en este acuerdo de voluntades es el resguardo de los compromisos adquiridos dentro de un tiempo determinado, donde se tiene que cumplir ciertas condiciones bajo el resguardo de un patrimonio autónomo, que es el eje de dicha vinculación contractual. La intangibilidad de los recursos comprometidos en el contrato es la gran particularidad que brinda el fideicomiso. Generando que cada vez sea más recurrente este tipo de acuerdo en nuestro país. Ya que, resguarda al patrimonio fideicometido de acciones de terceros, y al mismo tiempo lo administra para la generación de nuevas rentas.

Figura 1
Origen del patrimonio fideicometido



En ese sentido, en el caso del fideicomiso testamentario, el acuerdo se realiza sobre el

patrimonio del causante, cuya finalidad es asegurarlo y/o administrarlo para la generación de rentas, a favor del beneficiario identificado en el mismo acto constitutivo. Por otro lado, es necesario que se determine las implicancias jurídicas que tiene con la legítima que se encuentra estipulada en el Código Civil Peruano. Como se puede observar el fideicomiso es un acto jurídico, cuyo origen más remoto se encuentra asociado al ámbito sucesorio europeo, que luego fue retomado en la gestión empresarial anglosajona, lo cual le ha incorporado la flexibilidad en la forma en que se pueden establecer los acuerdos, especialmente sobre las condiciones para hacerlo eficaz.

Según la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros “el fideicomitente transfiere bienes en fideicomiso a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este y afecto de un fin específico en favor del fideicomitente o un tercero denominado fideicomisario” (Ley 26702, 1996, Artículo 241).

Llevado al escenario del proceso de sucesión, esa misma ley hace una excepción en su artículo 244 a la mencionada transferencia de bienes en fideicomiso, cuando los derechos del heredero forzoso son perjudicados por este, en lo que corresponde a la disposición que el causante haya hecho a su legítima (Ley 26702, 1996). Sin embargo, en el artículo 247 establece que el fideicomiso “se entiende constituido desde la apertura de la sucesión, lo cual deja sin efecto la defensa del mencionado derecho sucesorio hasta antes de esta etapa, que le sucede al fallecimiento del causante” (Ley 26702, 1996).

Figura 2
Secuencia del fideicomiso testamentario



bien el Código Civil Peruano guarda silencio con relación al fideicomiso testamentario,

pudiéndose interpretar como una aquiescencia a su empleo como forma de disposición de los bienes y derechos del testador (De la Fuente, 2011), es importante señalar que el vacío que expresa la norma financiera se origina a partir de una falta de claridad normativa en la distinción sobre la intangibilidad que comparten tanto la legítima como el patrimonio fideicometido.

En el caso de este último, es importante precisar que este se encuentra conformado no solo por los bienes, sino también por las rentas producto de su administración, la cual ha sido encargada a un tercero bajo la forma de un “dominio fiduciario”, por lo que su contabilidad se realiza de manera divorciada al del patrimonio del fiduciario o del balance general de la empresa encargada de su cuidado o gestión. En este aspecto, es donde el presente estudio ha encontrado que ambas “intangibilidades” encuentran compatibilidad funcional complementaria a partir de una interpretación sistémica de la norma civil sucesoria.

Figura 3
Vinculación entre las instituciones jurídicas consideradas¹



Por lo antes expuesto, el estudio busca hacer esta distinción jurídica, basada principalmente en la naturaleza funcional que tienen ambas figuras legales, encontradas coincidentemente en el fideicomiso testamentario. En ese sentido, el enfoque metodológico hermenéutico que emplea la investigación permite ubicar este análisis en el periodo que comprende entre el acto constitutivo de este tipo de fideicomiso y la constitución propiamente del mismo, establecida legalmente desde la apertura de la sucesión. Asimismo, al ser un contrato privado, el fideicomiso testamentario corre el riesgo de no contar con las bases jurídicas necesarias para su ejecución y aseguramiento del cumplimiento de la finalidad para lo cual fue suscrita.

¹ Nota: la figura identifica con claridad las categorías del estudio cualitativo, haciendo énfasis en el concepto que las vinculan. La conceptualización en la figura es operativa, con fines didácticos. Su contenido se desarrolla posteriormente.

Para cumplir con el propósito del estudio se ha desarrollado el proceso de investigación en cinco capítulos. El primero de ellos, describe la problemática y define el problema, al igual que el objetivo del estudio. El segundo precisa los antecedentes y el marco teórico del mismo; mientras que el tercer capítulo, establece la metodología empleada. El cuarto capítulo determina los resultados y, el último capítulo, propone las conclusiones y recomendaciones a la que arriba la investigación.

CAPÍTULO I

En este capítulo, se desarrolla interpretativamente el problema planteado en la introducción, con la finalidad de establecer la viabilidad de emplear el patrimonio sucesorio que regula la norma civil para mejorar las condiciones de este a favor del propio testador y de sus herederos forzosos. En ese sentido, para el estudio fue importante tener como objetivo la identificación de la naturaleza jurídica de dos instituciones jurídicas que intervienen en el proceso de planeamiento sucesorio: legitima y patrimonio fideicometido.

1.1 Planteamiento del problema de investigación

Como se ha mencionado en la parte introductoria, el escenario donde se desarrolla la problemática del estudio es en el de la planificación sucesoria, enfocada en la búsqueda del empleo más eficiente del patrimonio sucesorio, con la finalidad no solo de asegurar su sostenibilidad sino también de permitir espacios de rentabilidad, mediante su gestión, que contribuya a mejorar las condiciones de vida de las partes involucradas en el fenómeno sucesorio, principalmente la del beneficiario.

De esta manera, una limitación a la eficacia del proceso de planificación sucesoria, en el sentido referido en el párrafo anterior, se encuentra en la interpretación jurídica de la legitima. Ya que, para parte de la doctrina el fideicomiso resultaba incompatible, dado que a aquella no se le podía imponer ningún gravamen o condición. Mientras que posiciones teóricas opuestas, entendían que la figura del fideicomiso actuaba como excepción a la intangibilidad de la legitima; similar a la que se veía a menudo en los casos de la indivisión hereditaria, o sucesión indivisa acotada por el testador por un plazo determinado e, incluso en la flexibilidad incorporada a esta figura sucesoria, para la disposición de los bienes a favor de herederos que presentan alguna discapacidad.

De acuerdo a la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros 1010-99 (1999) indica que por el fideicomiso una persona realiza la transferencia de bienes a otra para que conforme un patrimonio, sujeto al dominio de esta, que será destinado a cumplir un fin de aquella o de un tercero.

En términos generales, es importante, de acuerdo al mencionado dispositivo, coincidir en identificar los siguientes componentes de esta figura jurídica:

El fideicomiso tiene tres partes: un fideicomitente, que es el propietario o titular de lo que se transfiere al patrimonio autónomo, que pueden ser bienes muebles, inmuebles o hasta intangibles, como marcas y acciones o derechos; luego está el fiduciario que lo administra, que bajo la ley peruana tiene que ser autorizado

por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante la SBS); y el fideicomisario, quien es el que recibe los beneficios del contrato o convenio en virtud (Comitre, 2014, párr 2).

Los aspectos particulares de esta relación jurídica son la existencia de un patrimonio fideicometido y la determinación de un dominio fiduciario. Sobre el primero, refiere la Resolución SBS 1010-99 (1999), en el artículo tres que se constituye con bienes transferidos en esta modalidad contractual, así como los frutos derivados. Mientras que, en el caso del segundo, según el artículo cuatro de esa misma resolución, este es un derecho temporal que entrega facultades para que emplee el patrimonio autónomo en función de los fines y límites establecidos en el acuerdo constitutivo (Resolución SBS 1010-99, 1999).

En el caso del patrimonio fideicometido, la Resolución SBS 1010-99 (1999), determina, en su artículo tercero, que este “es distinto al patrimonio del fideicomitente, del fiduciario, del fideicomisario, de cualquier otro patrimonio fideicometido administrado por el fiduciario y, de ser el caso, del destinatario del remanente” (p. 1). El derecho que se entrega sobre este patrimonio, en términos de la propia disposición cuarta de la Resolución SBS 1010-99 (1999) “se ejerce desde la transferencia de los bienes objeto del fideicomiso, salvo disposición contraria establecida en el acto constitutivo, hasta el término del fideicomiso” (p. 1).

A partir del concepto señalado en la citada norma, esta misma establece tres tipos básicos de fideicomiso: de garantía, de testamento y de titulización. En el caso del primero, según el artículo 15 del citado dispositivo de la SBS (1999), “los bienes integrados en el patrimonio fideicometido están destinados a asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones, concertadas o por concertarse, a cargo del fideicomitente o de un tercero” (p. 2). Esto quiere decir, según lo señalado por Comitre (2014), que esta se da:

Cuando una persona otorga un crédito a otra y genera un fideicomiso con el que se va a cubrir la contingencia del crédito, y si esta persona honra el crédito, entonces el bien vuelve a su esfera patrimonial. De este modo, reemplaza al crédito hipotecario o crédito con prenda; por ejemplo, el deudor transfiere en fideicomiso su fábrica, local comercial o casa, y si llega a cancelar su crédito, el fiduciario le devuelve el bien (párr. 2).

En el caso de los fideicomisos de testamento, de acuerdo con el artículo 17, de la Resolución SBS 1010-99 (1999), la denominación del fiduciario se notificará por el Juez

competente para la sucesión o por el notario que corrobora el testamento, entregándole el plazo prudencial para su aceptación.

Por otro lado, en caso del fideicomiso de titulización, el artículo 19, la enmarca dentro de la regulación de la Ley de Mercado de Valores, así como a sus normas reglamentarias, para lo cual se puede recurrir a sociedades titulizadoras, como subsidiaria del sistema financiero. De esta manera, el Texto único Ordenado de esta Ley, señala que en este fideicomiso “una persona denominada fideicomitente se obliga a efectuar la transferencia fiduciaria de un conjunto de activos en favor del fiduciario para la constitución de un patrimonio autónomo, denominado patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último” (Decreto Legislativo 861, 2023, Artículo 301).

Teniendo en cuenta la generalidad de los componentes del concepto de fideicomiso que estipulan las citadas normas, distintos autores han encontrado vacíos que reflejan que dichas inconsistencias conceptuales logran generar problemas sustanciales. Por lo que se dispone que el fideicomiso, de acuerdo a Escobar (2010), “genera un patrimonio autónomo, tanto la Ley de Bancos como la Ley de Mercado de Valores olvidan establecer qué es lo que ocurre con los derechos transferidos por el fideicomitente una vez constituido dicho patrimonio” (p.120)

Aún más, en el caso del fideicomiso de garantía, según Mavila (2002), este pacto tiene la particularidad que representa una garantía real del cual no se puede disponer ni en procesos de reestructuración llevados a cabo por INDECOPI, aunque aún le falta a esta figura jurídica mayor fortaleza legal para su implementación.

La particularidad de ser un instrumento financiero hace del fideicomiso un contrato privado flexible, no obstante, es importante definir si su naturaleza jurídica tiene implicancia con las características de un derecho real, especialmente con los de garantía, como la hipoteca, o tiene aspectos jurídicos que pueden permitir su regulación bajo las consideraciones del Código Civil, como es el caso del Código Civil y Comercial de la República de Argentina, que lo considera como un contrato, que existe gracias a la gestión del fiduciario.

Esto quiere decir que la particularidad del fideicomiso se centra en el hecho de que, si bien en un momento tiene una definición contractual, su finalidad última termina siendo un acto de disposición, en el sentido de que genera una obligación de transmitir la propiedad fiduciaria de bienes, aunque esta se denomine “dominio fiduciario” (Bilvao, 2019).

Y bajo estas consideraciones, en los casos de pretensiones contra el patrimonio fideicometido, se considera a esta figura jurídica vulnerante del derecho de defensa del

afectado, incluido el respeto al debido proceso, que regularmente se solucionaría en el fuero civil; sin embargo puede resultar una estrategia de resguardo de dicho patrimonio, que incluso puede resultar ilícita dado que se le quita la capacidad al afectado de disponer del bien comprometido, que justamente le sirve para solventar o hacer cumplir el compromiso.

1.2 Problema de investigación

1.2.1 *Problema general*

Existe una asimilación interpretativa entre la intangibilidad de la legítima y la que corresponde al patrimonio autónomo del fideicomiso testamentario regulado por la norma peruana.

1.3 Objetivo de investigación

1.3.1 *Objetivo general*

Determinar la distinción jurídica entre la intangibilidad de la legítima y del patrimonio fideicometido en el fideicomiso testamentario en la norma peruana.

1.3.2 *Objetivos específicos*

- a. Describir la naturaleza jurídica de la legítima estipulada en el Código Civil Peruano.
- b. Describir la naturaleza jurídica del patrimonio fideicometido estipulado en la Ley N° 26702.
- c. Describir el proceso constitutivo del fideicomiso testamentario peruano.

Tabla 1

Indicadores de logro de los objetivos

Objetivo	Indicador del objetivo
Objetivo General	Criterios de distinción jurídica entre la intangibilidad de la legítima y del patrimonio fideicomitido en el fideicomisotestamentario en la norma peruana
Objetivo Específico “a”	Componentes de la naturaleza jurídica de la legítima estipulada en el Código Civil Peruano.
Objetivo Específico “b”	Componentes de la naturaleza jurídica del patrimonio fideicomitido estipulado en la Ley N° 26702.
Objetivo Específico “c”	Componentes del proceso constitutivo del fideicomiso testamentario peruano.

1.4 Justificación del tema

Las razones que me motivaron para realizar la investigación son: 1) Brindar un fundamento teórico para la formulación de propuestas de asesorías legales en casos de planeamiento sucesorio; 2) Generar aportes conceptuales en la interpretación holística de las normas sucesorias; y 3) Crear elementos de juicios doctrinales que concilian la protección de bienes reservados al cumplimiento de una obligación futura, y la masa hereditaria destinada a resguardar derechos sucesorios, usualmente enfocado en el mantenimiento de la calidad de vida de los herederos.

1.5 Viabilidad

La investigación es viable porque, se cuenta no sólo con acceso y disposición de la información, en materia regulatoria de sucesiones y fideicomiso, sino también porque, se sostiene en recursos necesarios para su desarrollo, los cuales consisten principalmente en financiamiento para la adquisición de publicaciones académicas y la contratación de asesores estadísticos, para el proceso de desarrollo de los análisis cuantitativos y la orientación metodológica puntual de un especialista.

1.6 Limitaciones

El estudio no ha tenido mayores limitaciones, salvo la difícil ubicación de especialistas en materia de planeamiento sucesorio, con manejo de herramientas financieras que mejoren la gestión de herencias, es decir que promuevan al fideicomiso testamentario como una opción viable.

CAPÍTULO II

En este capítulo se describe el desarrollo de la literatura sobre las categorías mencionadas no solo en el título del estudio, sino también en su problemática y sus objetivos: legítima y fideicomiso, dentro del marco del planeamiento sucesorio. La posición de la doctrina, fortalece el fundamento interpretativo para establecer la viabilidad de emplear el patrimonio sucesorio que regula la norma civil para mejorar las condiciones de este a favor del propio testador y de sus herederos forzosos.

2.1 Antecedentes

El subtítulo abarcará la identificación de estudios nacionales e internacionales más recientes asociados al tema de investigación, así como la descripción de la teoría que sustenta la interpretación hermenéutica de las normas bajo análisis.

En el ámbito nacional, el estudio más reciente sobre el tema en cuestión es el de Avilez y Chacaliza (2021), donde destaca la viabilidad de emplear el fideicomiso testamentario en el planeamiento sucesorio. No obstante, la normativa civil peruana resguarda la protección de la legítima, como un derecho de los herederos forzosos frente a la herencia, por lo que su intangibilidad limita la libertad que tiene el causante de disponer de sus propios bienes y más aún de emplear herramientas financieras que mejoren su administración.

En esa misma línea, Acha (2019) han destacado que la legítima es una limitación que debe ser modificada en aras de incorporar modalidades al testamento que no perjudique al heredero forzoso pero que, si esté orientado a mejorar el patrimonio del causante, no solo desde el punto de vista económico sino también laboral y tributario. Esto se explica en el hecho de la funcionalidad que debe tener la legítima con relación a asegurar la tranquilidad familiar, al igual que su disposición por parte de los beneficiarios.

Asimismo, estudios como el de Rojas (2018) han buscado herramientas que aseguren el goce de la legítima por parte de herederos forzosos que se han visto afectados por algún tipo de discapacidad, como el caso del cónyuge, que puede invocar legalmente la salvaguarda de derechos constitucionales, sobre la base del ya mencionado principio de solidaridad familiar, que puede generar una mejora en la legítima.

La investigación de Vargas (2014) señala que el fideicomiso contribuye a que una persona cancele sus compromisos en un plazo determinado y con la garantía necesaria a la institución financiera de que el crédito se pagará. Es decir, se enfoca al cumplimiento de obligaciones de distinta naturaleza del fideicomitente comprometiendo determinados bienes, a favor de un tercero, que en caso contrario implicaría la disposición del bien para amortizar la

deuda.

Otro estudio sobre el fideicomiso peruano es el de León (2017) que se enfoca en “El uso de fideicomiso en el sector público del Perú 2010-2014”, del cual deriva ventajas de este contrato, como la seguridad en la gestión del patrimonio comprometido, así como su propia intangibilidad, sin soslayar la búsqueda del cumplimiento del objetivo. En el caso de este último, considera León (2017), que:

El uso continuo, del fideicomiso en la realización de proyectos debe dar un manejo regulado de los fines y obtención oportuna de las metas para llegar al logro de prestar beneficios sociales a la población con la consecución de obras realizadas en provecho de esta (p. 92).

El estudio de Escobar (2010) sobre “Tradiciones, trasplantes e ineficiencias: el caso del fideicomiso peruano”, destaca la confusión que existe en la doctrina peruana de considerar a esta herramienta financiera una naturaleza de derecho real, lo cual se rebate con la consideración que en el caso del fideicomiso se refiere a administrar bienes en favor de otro, en cambio en el derecho real siempre se hace en provecho propio, por lo que considera que “a pesar que el fideicomiso juega un rol importante en el desarrollo de ciertos negocios en el Perú, su regulación está lejos de ser óptima” (Escobar, 2010, p. 106).

Por otro lado, Escobar (2010), hace énfasis en el hecho de que:

El fiduciario jamás adquiere algunas de las facultades que conforman el contenido del referido derecho, como por ejemplo la facultad de destruir el bien o la de modificarlo. Por tanto, sea cual sea la *‘titularidad’* otorgada al fiduciario, aquélla no puede ser equiparada a la propiedad que tenía el fideicomitente sobre los activos (p. 119).

Sin embargo, al adoptar una postura doctrinal, considera Escobar (2010), igualmente existirán diversos efectos jurídicos, como:

Según la posición que uno tome sobre el asunto discutido, ciertas normas tributarias o ciertas normas sobre prescripción y caducidad generarán un resultado determinado en caso de que consideremos que los derechos transferidos por el fideicomitente desaparecen y otro distinto en caso de que consideremos que tales derechos no desaparecen (p. 121).

Aún más, señala Escobar (2010), que:

Una vez constituido el fideicomiso, la ley impide que los acreedores de las partes embarguen los activos fideicometidos. Estos activos solo pueden ser embargados por los acreedores del propio fideicomiso. Por consiguiente, resulta claro que el fideicomiso impide que la responsabilidad civil que puede generar la actividad de las partes afecte los activos indicados (p. 132).

En definitiva, para Escobar (2010), considera que el patrimonio autónomo del fideicomiso debe tener capacidad legal. Asimismo, el fiduciario debe ser considerado como un administrador, por lo que no tiene derechos sino facultades sobre dicho patrimonio, siendo igualmente responsable en caso de actuar con negligencia.

La investigación de Rona (2007) sobre “Herramientas de gestión para mejorar la eficiencia y eficacia de los proyectos sociales; análisis del esquema del fideicomiso”, reconoce a este acuerdo como un esquema jurídico vinculado al comercio y el derecho civil. Igualmente, el estudio también advierte el empleo inadecuado de los fideicomisos, en el sentido que la existencia, según Rona (2007), de “algunas experiencias negativas en que se utilizó el fideicomiso para sustraer fondos públicos al control. El problema es que bajo ciertas circunstancias el fideicomiso permite escapar al requisito de la transparencia en el uso de fondos públicos” (p. 41). Pese a estas desventajas, de acuerdo Rona (2007) detectó ventajas en la reducción del riesgo de malversación de fondos, contribución a una mayor eficacia en el empleo de los recursos, mejor rendición de cuentas facilita la planificación de largo plazo y reduce significativamente los gastos administrativos.

El estudio de Mavila (2002) establece que esta figura jurídica aparece propiamente en respuesta a la falta de seguridad en la ejecución de los créditos en caso de incumplimiento. Específicamente, para el autor este “tiene ventajas sobre las garantías hipotecarias, prenda industrial, etc., porque el acreedor no tiene que efectuar los procedimientos judiciales requeridos para rematar el bien, sino que simplemente procede de acuerdo como lo establecido en el contrato del fideicomiso” (Mavila, 2002, p. 24).

En el ámbito internacional, el empleo del fideicomiso testamentario ha sido ligado al principio de solidaridad familiar, como el estudio de Corbalán (2019), que destacó sus bondades protectoras en el caso de personas discapacitadas, evitando se difumine innecesariamente los bienes que formaran parte de la masa hereditaria e incluso mejorando la proporcionalidad de los bienes que le correspondería a estas personas.

En esa misma línea, el estudio de David (2019) fortalece la idea de flexibilizar la restricción absoluta de disponer de los bienes que tiene el causante, por constituirse en una

herencia por venir, por lo que es importante planificar la sucesión, para brindar soluciones a futuros conflictos entre disposiciones sucesorias, de familia e incluso de carácter societarias, empleando para este fin acuerdos o incluyendo disposiciones que las regulen.

Como el estudio antes mencionado, la investigación de Alveroni (2019) incorpora igualmente a la legítima como un instrumento de resguardo patrimonial familiar que constitucionalmente cumple con el cuidado de la propiedad que se vincula a la familia, pero que termina brindando un derecho absoluto a los herederos forzosos, que evita al causante mejorar no solo el incremento de la proporcionalidad de la cuota que corresponde a ellos, sino la sostenibilidad del patrimonio.

En efecto, previamente a este enfoque de planificación recomendado para el fideicomiso testamentario, se presentó el estudio de Zapata (2018) cuyo tratamiento fue como una herramienta que adapte al testamento a los cambios que han surgido en las relaciones familiares y comerciales, poniendo a buen recaudo y en manos de profesionales fiduciarios el patrimonio familiar, sobre el cual se sostiene el futuro educativo de sus integrantes y las inversiones, entre otros asuntos de relevancia.

2.2 Marco Teórico

2.2.1 La legítima sucesoria

Es importante examinar a continuación tres aspectos de esta figura jurídica, como son su concepto, naturaleza jurídica y teorías asociadas a esta.

2.2.1.1 Concepto

La legítima es el derecho a recibir una parte de la herencia por parte de un pariente, que se ejerce bien sea en vida o a la muerte del causante. De los componentes que estructuran este concepto, la doctrina le reconoce su carácter legal, ineludible y atribuible a determinados parientes, que se desprende del *haber hereditario* previo cálculo alícuota (Ruiz-Rico & Fuster, 2020).

2.2.1.2 Naturaleza jurídica

La doctrina establece como condición para que se produzca un caso de legítima el que exista realmente el legitimario al fallecer el causante, en su condición de sucesor, con la salvedad del nascituro o con la limitación del declarado indigno o de quien ha renunciado expresamente a su derecho sucesorio, en caso sea determinado taxativamente por la norma (Díaz, 2018). En ese sentido, la naturaleza jurídica de la legítima es marcadamente imperativa, por lo que la propia Ley establece la obligatoriedad de reservar ciertos bienes para los herederos forzosos, que se denomina cuota legitimaria. Esta naturaleza vinculante

no nace de un acto unilateral solamente, sino también de la obligatoriedad de las normas contenidas en el Código Civil.

2.2.1.3 Teorías

Existen principalmente cuatro corrientes de pensamiento que buscan determinar la naturaleza de esta figura jurídica: (1) como de origen legal, por lo que está ligado a la determinación del *heredero forzoso*; (2) como un derecho, asimilable a un “beneficio”, que es atribuible a un tercero a recibir parte de la herencia; (3) como un derecho de garantía; y (4) como el reconocimiento de un derecho de crédito (Ruiz-Rico & Fuster, 2020).

En todos estos casos la legítima funciona, desde la perspectiva del causante, bien sea como una limitante, como en las dos primeras posturas doctrinales, o como una liberalidad, como en el caso de las dos últimas perspectivas teóricas. Las cuales se encuentran relacionadas a la disposición de los bienes después de su muerte, que se fundamenta en su derecho a testar, que igualmente puede tener implicancias absolutas o relativas (Bernad, 2019), especialmente si es que se ve sometida a un sistema de legítimas (Badenas, 2021).

Estas posiciones doctrinales dejan en claro igualmente que el *legitimario* puede no ser necesariamente un heredero, y esta calificación se activa al fallecimiento del causante, por lo que se le suele reconocer propiamente como un “acreedor”, con capacidad para interponer un reclamo por la parte que le corresponde del *haber relicto* (Badenas, 2021). La controversia entonces se suscita cuando este precepto se encuentra con el “principio de solidaridad interfamiliar”, que incluso se está viendo mermada con la recurrencia del causante a procesos de indignidad o desheredación, gracias a la existencia de un mayor número de causales (Rincón, 2021). Bajo esta tendencia la legítima se hace *intangibile*, por cuanto impone al testador una obligación de *no-hacer* ningún tipo de acto jurídico conducente a generar un gravamen sobre los bienes que la ley ha atribuido a determinadas personas, que son considerados como *herederos forzosos* (Arroyo, 2019).

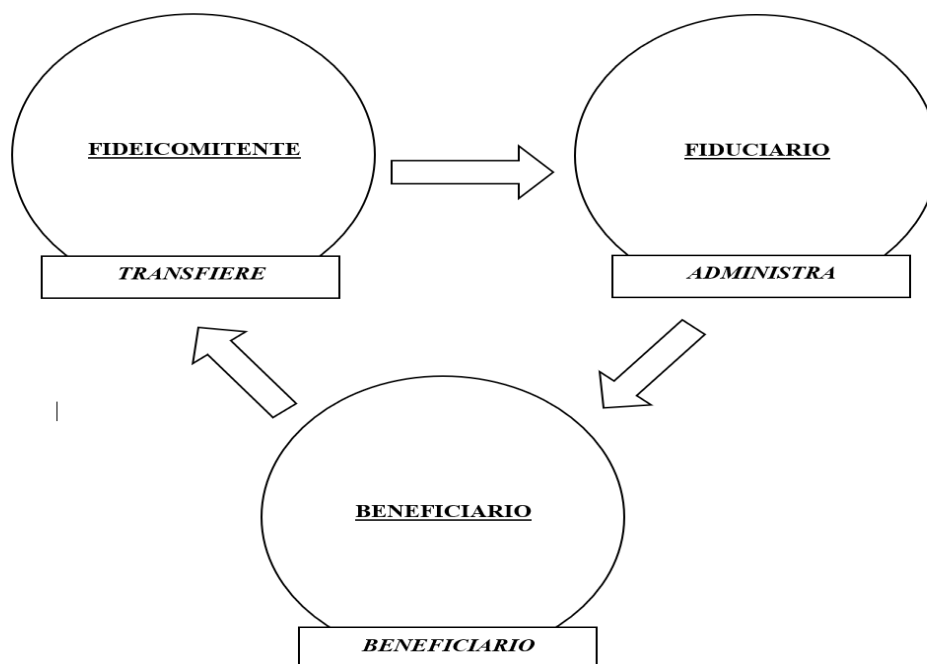
2.2.2 Patrimonio fiduciario testamentario

2.2.2.1 Constitución

Este constituye un patrimonio autónomo, compuesto de bienes y derechos, sobre el cual se ejerce un dominio fiduciario que nace de la suscripción de un acto constitutivo denominado fideicomiso, cuya administración se encuentra encargada a un fiduciario (Uribe, 2021). De esta forma, este se desprende propiamente del patrimonio de la persona que constituye el fideicomiso con el objetivo de realizar actos que beneficien a esta o a otra persona, adquiriendo de esta manera una personalidad condicional en tanto se cumpla con la finalidad de dicho acuerdo (Rodríguez, 2019); tiempo en el cual se encuentra en una especie

de “cerco de aislamiento patrimonial” (Hurtado, 2019).

Figura 4
Formación básica del fideicomiso



2.2.2.2 Finalidad

La finalidad para la cual se constituye este patrimonio autónomo está orientada a convertirse en una garantía del cumplimiento de una obligación o hacia su administración en beneficio de un tercero (Lanús, 2020), quedando para la norma la regulación de dichas actividades administrativas fiduciarias (Lama, 2022), dado que no solo porque, puede llegar a implicar una modalidad de financiamiento privado o público sino también una forma de endeudamiento estatal (Méndez, 2020).

2.2.2.3 Posiciones doctrinales

Para una parte de la doctrina, la naturaleza jurídica de este patrimonio autónomo es el de una “propiedad condicionada” al cumplimiento de una finalidad (González & Bohórquez, 2021), del cual puede emanar la posibilidad del retorno o no al patrimonio del constituyente del fideicomiso, que en el caso del fideicomiso testamentario se toma como un sin retorno, porque el propósito de este es que los bienes y derechos no regresen a formar parte de patrimonio de aquel (Olano, 2019).

De lo establecido anteriormente, al constituirse el mencionado tipo de fideicomiso, los bienes y derechos que son materia de este quedan excluidos no solo de la acción particular

o concurrente de quienes resulten ser acreedores del fiduciario (Gauna & Portabella, 2019), sino también del propio causante, por cuanto la norma se ha acercado a reconocerle subjetividad, desligándolo de la calidad de derecho real que le ha venido otorgando posturas teóricas tradicionales e, incluso, la propia legislación (Mantari et al., 2021). Esta posición doctrinal ha avanzado a raíz de la complejidad que ha venido desarrollando estos contratos, en el sentido de que los derechos reales no pueden ejercerse sobre otros derechos que pueden también formar parte del patrimonio fideicometido, y la administración de estos puede fácilmente generar rentas (Martin, 2009).

2.2.3 Fideicomiso testamentario

En general el fideicomiso es la herramienta de administración flexible, por dejar margen a propuestas creativas, que se genera a partir del hecho de que una persona separa una parte de su patrimonio para favorecer a terceros. Si bien en la legislación latinoamericana empresarial ha encontrado una aplicación amplia, su evolución fue derivado en el ámbito civil. En ese sentido, es importante señalar que el origen del fideicomiso está propiamente vinculado al fenómeno sucesorio. Desde entonces, las posturas legislativas se han bifurcado en dos: una corriente que buscaba evitar sus efectos excluyentes sobre el patrimonio, especialmente cuando se asociaban la intangibilidad de los bienes por la línea sucesoria, como en la Francia napoleónica, y la otra que promovía su aplicación al ámbito privado, incluyendo el sucesorio, como el caso inglés con el *trust* o el caso español, donde es exclusivamente empleado para cuestiones testamentarias.

En ese sentido, los orígenes del fideicomiso como hoy se le conoce se encuentran en el *fideicommissum* romano y en el *pactum fiduciae*; ambos implicaban la administración de bienes en favor de un tercero, que se cedían en su totalidad o solo los beneficios generados de su gestión al fallecimiento del causante, como el caso del primero, o se incorporaba como cláusula de confianza temporal para garantizar una deuda (*cum creditore*) o para resguardarlo por ausencia del propietario (*cum amico*), como se instituyó en el segundo.

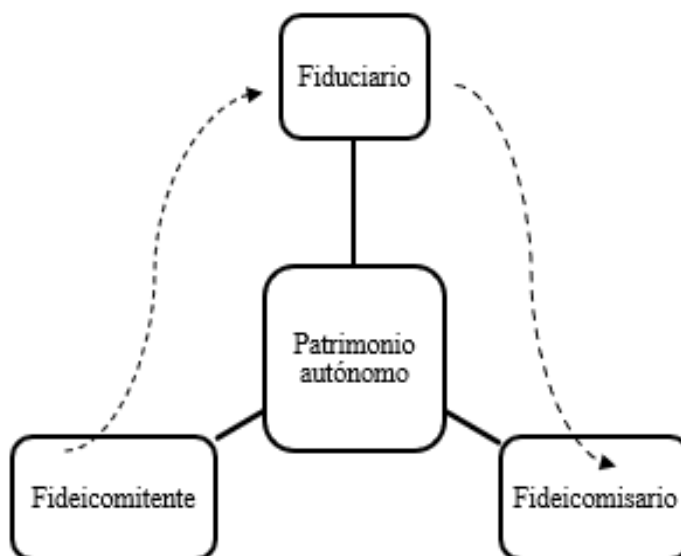
En el derecho germano, el fideicomiso testamentario encuentra sus antecedentes en la *manus fidelis*, que se asemejaba a una donación realizada previa o posterior a la muerte del causante, aunque con poderes absolutos del que se compromete a su administración hasta verificada la condición. En el caso, del derecho inglés el *trust* tenía una variante en el hecho que el compromiso de confianza podía fundamentarse en un testamento, al mismo tiempo que la transferencia de dominio era absoluta e irrevocable, cuya excepción era justamente el *living trust*, en donde, si bien el beneficiario era el propio causante, a su fallecimiento transfería el

beneficio a un tercero señalado por el mismo.

En la actualidad, este tipo de fideicomiso está condicionado suspensivamente al fenecimiento del causante, por ser la última voluntad de una persona, orientada a distribuir y administrar los bienes del testador según la particular finalidad o necesidad de este. En ese sentido, no conculca la intangibilidad de la legítima, por lo que es un mecanismo eficaz en la planificación sucesoria, que se orienta a asegurar la sostenibilidad familiar, producto de la flexibilidad con que cuenta, dado que se fundamenta en la regulación de civil y comercial; es decir, de disposiciones contractuales asociadas al fideicomiso y las que se vinculan a las sucesiones.

El propósito de que el fideicomiso testamentario se emplee como una herramienta útil dentro de la planificación financiera es asegurarse la buena gestión de los recursos del causante, pero también reducir las controversias de intereses entre los sucesorias, señalando con precisión la futura trasmisión de los bienes, por lo que el fideicomiso puede operar desde antes del fallecimiento del causante, pero sus efectos están condicionados al hecho mortal, momento a partir del cual las directivas del testador deberán ser cumplidas. En ese sentido, el causante puede establecer este fideicomiso sobre cualquier tipo de bien o derecho.

Figura 5
Fideicomiso testamentario



En la figura se puede identificar básicamente la participación de las partes en el fideicomiso testamentario: el fideicomitente, que es el causante, el cual transfiere los bienes o derechos al fiduciario, para su administración o sesión a favor del fideicomisario una vez cumplida las condiciones, que resulta ser el heredero en esta figura legal. Asimismo, es importante mencionar que, gracias a la flexibilidad de este contrato, puede adoptar distintos esquemas, dependiendo de las necesidades particulares de los intervinientes.

No obstante, la dinámica particular que puede adoptar cada relación jurídica enmarcada en un fideicomiso testamentario, el patrimonio autónomo mantiene características comunes a todas las variantes de este instrumento jurídico, como la oponibilidad de los derechos a terceros, la inembargabilidad, y la limitación en el tiempo.

Lo importante es que, en el fideicomiso testamentario, el fideicomitente no ve limitado su derecho de transferir una parte de sus activos al fiduciario, porque estos no desaparecen, sino que se encuentran en una situación expectante al cumplimiento de la finalidad del contrato o al acaecimiento de la condición, vinculada al fenecimiento del testador.

En este tipo de fideicomiso, el fiduciario tiene una “propiedad fiduciaria” sobre el patrimonio autónomo constituido, que se conoce como dominio fiduciario, por representar un otorgamiento de atribuciones necesarias para que se realicen los objetivos del acuerdo de voluntades.

Por otro lado, el fideicomisario en el fideicomiso testamentario resulta ser el beneficiario del patrimonio fideicometido o de la administración realizada a su favor, que fuera estipulada en el contrato por el causante. La calidad de fideicomisario puede tenerla el heredero o legatario, y esta puede trascender al fallecimiento del causante. En ese sentido, el fideicomisario puede participar en el acto constitutivo o ser ajeno a él, cuando busca beneficiarse de la administración del patrimonio autónomo o solo recibirlo al momento del fallecimiento del causante, respectivamente.

CAPÍTULO III

Este capítulo describe la metodología empleada en el proceso de investigación que evidencia la posibilidad interpretativa de establecer la viabilidad de emplear el patrimonio sucesorio que regula la norma civil para mejorar las condiciones de este a favor del propio testador y de sus herederos forzosos, especialmente con el empleo de actos jurídicos que se derivan de las normas financieras.

3.1 Metodología

El estudio es de enfoque metodológico cualitativo, desde la perspectiva de investigación socio jurídica que, según Higuíta (2010), los estudios cualitativos de esta vertiente priorizan los procesos interpretativos dogmáticos, enfocados en desprender el derecho de la realidad. De esta forma, los hallazgos en la efectividad de una norma se rescatan de las vivencias y experiencias identificadas por los participantes.

Según Kazez (2009), la investigación sobre un único caso, se enmarca dentro de interés del investigador, que en el presente caso tiene un alto componente hermenéutico, que permite integrar el discurso interpretativo de la doctrina a lo definido por la norma legal y lo percibido por los participantes.

En efecto, de acuerdo con Hernández et al. (2007), la metodología cualitativa, sometida a estos tipos de estudios, no parte de una hipótesis, por lo contrario, analiza la profundidad del fenómeno empleando diversas herramientas apropiadas para interpretar distintas realidades o contribuir a brindar elementos de juicio para la solución de un problema.

La investigación genera una propuesta interpretativa, para lo cual emplea instrumentos que ayuden a orientar los resultados a una propuesta de solución o una alternativa de mecanismo viable que mejore el empleo de la norma, lo cual quiere decir que la pregunta de investigación resulta ser el eje conceptual que estructura el estudio.

Se contó con la participación de 20 operadores del derecho que, con conocimiento y/o experiencia en el tema, han realizado un proceso interpretativo de las normas civiles y financieras con la finalidad de relativizar el concepto de legitima con la naturaleza jurídica del fideicomiso. Fue de suma importancia el contar con estos especialistas con capacidad para desarrollar procesos interpretativos de las normas civiles y financieras. Los cuales, se han distribuido de la siguiente manera.

Tabla 2*Grado Académico de los participantes*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Bachiller	8	44.4	44.4	44.4
Magister	12	55.6	55.6	100.0
Total	20	100.0	100.0	

Nota. Respuestas tomadas del cuestionario aplicado los días cuatro y cinco de diciembre del 2022 (anexo), procesadas en formato Excel y analizadas con el soporte del programa estadístico SPSS 20.0.

El mayor porcentaje de los participantes tiene el grado académico de Magister (55.6%). La mayoría igualmente labora en el sector público (88.9%), como se puede apreciar en la siguiente tabla.

Tabla 3*Sector Laboral de los participantes*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Público	16	88.9	88.9	88.9
Privado	4	11.1	11.1	100.0
Total	20	100.0	100.0	

Nota. Respuestas tomadas del cuestionario aplicado los días cuatro y cinco de diciembre del 2022 (anexo), procesadas en formato Excel y analizadas con el soporte del programa estadístico SPSS 20.0.

Otro dato importante que caracteriza en buena medida a los operadores del derecho consultados, es el hecho de que el 66.6% tiene entre 6 a 20 años de experiencia laboral, lo que delata un buen bagaje casuístico de los participantes.

Tabla 4*Experiencia Laboral de los participantes*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1-5 años	5	27.8	27.8	27.8
6-10 años	6	33.3	33.3	61.1
11-20 años	6	33.3	33.3	94.4
Más de 20años	3	5.6	5.6	100.0
Total	20	100.0	100.0	

Nota. Respuestas tomadas del cuestionario aplicado los días cuatro y cinco de diciembre del 2022 (anexo), procesadas en formato Excel y analizadas con el soporte del programa estadístico SPSS 20.0.

Finalmente, de todos los operadores del derecho consultados, la mayoría de ellos han desarrollado especialidad en el Derecho Administrativo (88.3%).

Tabla 5

Especialidad en Derecho de los participantes

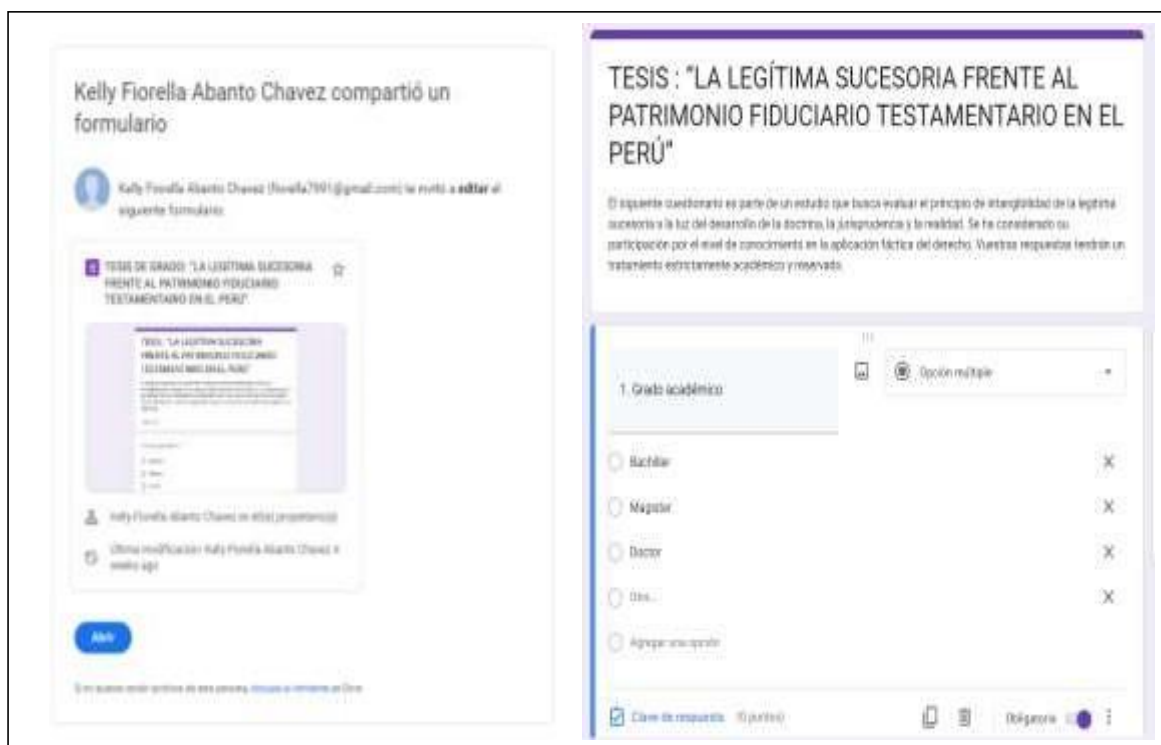
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaj eválido	Porcentaje acumulado
Derecho Civil	4	11.1	11.1	11.1
Derecho Penal	1	5.6	5.6	16.7
Derecho Administrativo	15	83.3	83.3	100.0
Total	20	100.0	100.0	

Nota. Respuestas tomadas del cuestionario aplicado los días cuatro y cinco de diciembre del 2022 (anexo), procesadas en formato Excel y analizadas con el soporte del programa estadístico SPSS 20.0.

Los participantes fueron informados sobre el objetivo del estudio, brindándole información acerca de las disposiciones a ser interpretadas por ellos, las cuales se referían a la legítima sucesoria y el fideicomiso; luego del cual se les facilitó un cuestionario con preguntas vinculadas a las categorías conceptuales formuladas, mediante un formato electrónico.

Figura 6

Presentación remitida de la herramienta de levantamiento de datos



Nota. formulario presentado en formato de Google: <https://docs.google.com/forms/d/17D8Q8R0Hbo047JVSyIqh02prxgqkNZ-oDzT8NaPOWqo/prefill>.

Las normas que fueron sometidas a interpretación de los participantes fueron los artículos 723 al 733 del Título IV: La legítima y la porción disponible, del Código Civil Peruano, así como los artículos 246 y 247 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema

Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguro.

CAPÍTULO IV

Este capítulo describe los patrones recurrentes en la interpretación de la normativa civil y financiera que sumen una evidencia empírica que fortalezca el fundamento interpretativo enfocado a establecer la viabilidad de emplear el patrimonio sucesorio que regula la norma civil para mejorar las condiciones de este a favor del propio testador y de sus herederos forzosos.

4.1 Resultados

En la práctica jurídica peruana, se les consultó a operadores del derecho sobre el nivel de flexibilización interpretativa de la legítima, con relación a la finalidad del fideicomiso, partiendo de la premisa de la posibilidad de disponer de los bienes de los herederos forzosos a partir de lo determinado por el Código Civil Peruano.

Tabla 6

¿Considera que el patrimonio de una persona con herederos forzosos no debe ser enajenado hasta el día de su fallecimiento?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si se debe, en sutotalidad.	4	22.2	22.2	22.2
Si se debe, en parte	13	61.1	61.1	83.3
No se debe, en sutotalidad	3	16.7	16.7	100.0
Total	20	100.0	100.0	

Nota: Respuestas tomadas del cuestionario aplicado los días cuatro y cinco de diciembre del 2022 (anexo), procesadas en formato Excel y analizadas con el soporte del programa estadístico SPSS 20.0.

Como se puede apreciar en la tabla anterior, la interpretación mayoritaria de lo estipulado por la norma legal civil se inclina por permitir que el patrimonio de una persona con herederos forzosos puede ser enajenado, aunque este debería ser hecho “en parte” (61.1%). Si se entiende que dicha enajenación también comprende la cesión de derechos o el dominio que se tiene sobre un bien, se consultó entonces sobre la posibilidad de someterlos a la administración de un tercero.

Tabla 7

¿Considera que todo o una gran mayoría del patrimonio (incluyendo la legítima) de una persona con herederos forzosos puede ser administrado por un tercero antes y después de su fallecimiento?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Sólo antes	2	11.1	11.1	11.1
Sólo después	5	27.8	27.8	38.9
Ni antes, ni después	3	16.7	16.7	55.6
Antes y después	10	44.4	44.4	100.0
Total	20	100.0	100.0	

Nota: Respuestas tomadas del cuestionario aplicado los días cuatro y cinco de diciembre del 2022 (anexo), procesadas en formato Excel y analizadas con el soporte del programa estadístico SPSS 20.0.

El resultado destacó, bajo la interpretación de los operadores del derecho consultados, que la gestión puede hacerse antes y después de fallecido el causante (44.4%), lo cual es congruente con los casos establecidos por la norma civil que se precisó en la problemática del estudio, y que corresponde a una preocupación generada durante los procesos de planificación sucesoria enfocada en asegurar la existencia de los bienes o derechos que formarán parte de la masa hereditaria, que la intangibilidad de la legítima no asegura del todo, como se puede apreciar en el análisis de los operadores de derecho consultados.

Tabla 8

¿Considera que la intangibilidad de la legítima sucesoria asegura la sostenibilidad o la existencia de los bienes que se encuentran comprendidos dentro de estas?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	5	27.8	27.8	27.8
Si	11	50.0	50.0	77.8
A medias	4	22.2	22.2	100.0
Total	20	100.0	100.0	

Nota: Respuestas tomadas del cuestionario aplicado los días cuatro y cinco de diciembre del 2022 (anexo), procesadas en formato Excel y analizadas con el soporte del programa estadístico SPSS 20.0.

La tabla anterior demuestra que la interpretación de la figura legal de la legítima sucesoria a la luz de la práctica jurídica ha presentado limitaciones en el aseguramiento de la sostenibilidad o la existencia de los bienes o derechos que se encuentran comprendidos dentro de esta (27.8% y 22.2%). Ante esta situación adversa para los futuros beneficiarios e incluso para el propio causante, la misma interpretación normativa identifica como una solución conciliadora es la administración especializada y funcional.

Tabla 9

¿Considera que es factible jurídicamente la gestión especializada de la legítima sucesoria en beneficio de los propios herederos forzosos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	3	16.7	16.7	16.7
Si	15	72.2	72.2	88.9
A medias	2	11.1	11.1	100.0
Total	20	100.0	100.0	

Nota: Respuestas tomadas del cuestionario aplicado los días cuatro y cinco de diciembre del 2022 (anexo), procesadas en formato Excel y analizadas con el soporte del programa estadístico SPSS 20.0.

La tabla demuestra que la interpretación normativa de los operadores del derecho se inclina mayoritariamente en que la gestión de la legítima tenga como característica su especialización y su funcionalidad (72.2%), en el sentido de que la finalidad de la administración sea el buscar el beneficio del heredero forzoso. Sin embargo, en la práctica de los especialistas, la disposición de la legítima ha sido la experiencia más cercana al empleo de los bienes o derechos comprometidos bajo este concepto (66.7%).

Tabla 10

En su experiencia o conocimiento, ¿considera que existen casos en que se puede disponer en administración de la legítima sucesoria a favor de los propios herederos forzosos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ningún caso, porque es ilegal	1	5.6	5.6	5.6
Solo el caso del anticipo de legítima	14	66.7	66.7	72.2
Varios casos	3	16.7	16.7	88.9
Ningún caso, pero resulta necesario	2	11.1	11.1	100.0
Total	20	100.0	100.0	

Nota: Respuestas tomadas del cuestionario aplicado los días cuatro y cinco de diciembre del 2022 (anexo), procesadas en formato Excel y analizadas con el soporte del programa estadístico SPSS 20.0.

Los resultados resaltan el hecho de que existen experiencias de participantes que han tenido la oportunidad de ver casos de disposición en administración de la legítima (16.7%), así como de operadores del derecho que estiman que esta es necesaria (11.1%); sin embargo, es importante verificar si la interpretación de la norma civil permitiría esta alternativa.

Tabla 11

¿Considera que las normas jurídicas han previsto la posibilidad de disponer de la legitima sucesoria en los casos de que una persona no tenga la capacidad de administrarlos pero que se encuentre en la plenitud de sus facultades mentales?

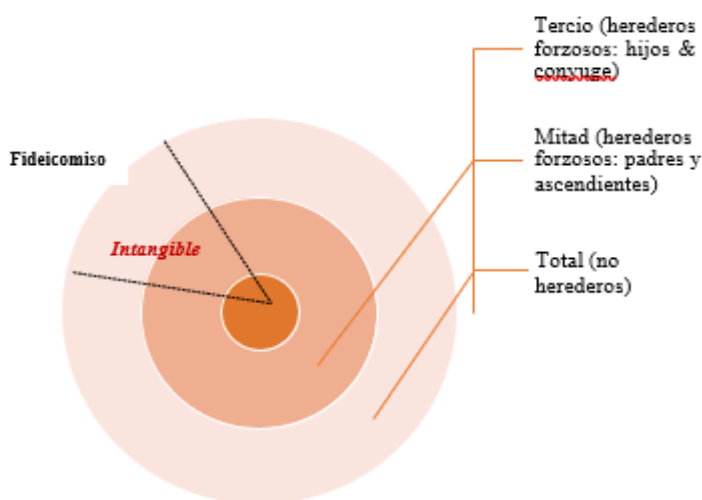
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No ha previsto	3	16.7	16.7	16.7
Solo el caso de anticipo de legitima	10	44.4	44.4	61.1
Las normas civiles son flexibles, se puede realizar	6	33.3	33.3	94.4
Es ilegal. Ni pensarlo	1	5.6	5.6	100.0
Total	20	100.0	100.0	

Nota: Respuestas tomadas del cuestionario aplicado los días cuatro y cinco de diciembre del 2022 (anexo), procesadas en formato Excel y analizadas con el soporte del programa estadístico SPSS 20.0.

La tabla se orienta en dos resultados: de un lado, una interpretación exegética de las normas que regulan la legitima, si la hace inviable su disposición, salvo en los casos de anticipo (44.4%), por otro lado, una interpretación sistemática, concluye que las excepciones que se han ido generando a la intangibilidad de la legitima pueden ir extendiendo su aplicación a casos donde la administración de los bienes materia de la legitima sea necesaria para asegurarlas a favor de los beneficiarios (33.3%). De los resultados presentados, los operadores caracterizan a la intangibilidad de la legitima como funcional al tipo de heredero del causante. Esto define una disposición patrimonial relativa del testador, que le permitirá someterla a un fideicomiso, cuya intangibilidad convierte a la porción enajenada en excluyente del total de su patrimonio y destinado a fines específicos.

Figura 7

Distinción jurídica entre la intangibilidad de la legitima y del patrimonio fideicometido



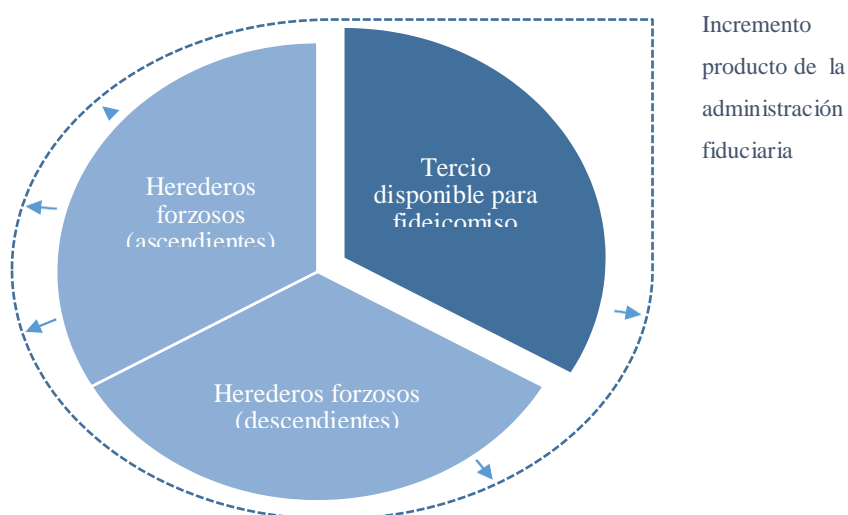
La naturaleza jurídica de la legítima estipulada en la norma peruana se sustenta en la limitación al derecho de testar del causante producto del interés colectivo de protección de la integridad de la familia, en términos de resguardar las condiciones de vida de sus integrantes, aun después del fallecimiento del testador.

Figura 8
Naturaleza jurídica de la legítima en el CC



Los resultados determinados por los operadores del derecho generan una plataforma conceptual, desde la perspectiva de la legítima, donde la intangibilidad del patrimonio fideicometido puede desarrollar su naturaleza jurídica de administración, exclusivamente orientada a los fines acordados en el acto constitutivo, pero excluyente del resto del patrimonio del testador.

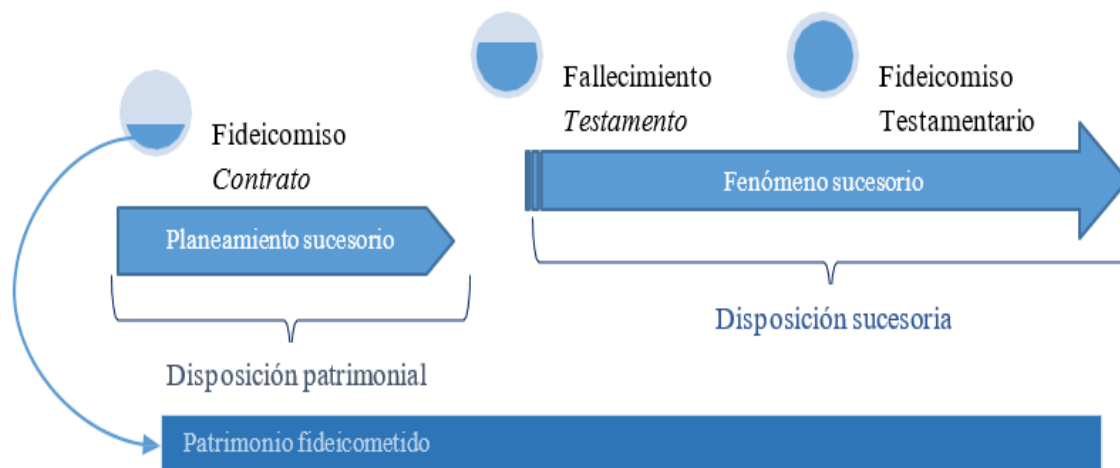
Figura 9
Naturaleza jurídica del patrimonio fideicometido



Las respuestas se han orientado a establecer la necesidad de avanzar en la flexibilización de

la disposición del patrimonio del testador que tiene herederos forzosos en función de que su enajenación se realice con la finalidad de fortalecer su sostenibilidad o incrementarlo en beneficio del causante y sus beneficiarios sucesorios. En este espacio planteado por el fenómeno sucesorio engrana el proceso constitutivo del fideicomiso testamentario, que se describe a continuación.

Figura 10
Proceso constitutivo del fideicomiso testamentario peruano



4.2 Discusión de resultados

Sobre la naturaleza jurídica de la legítima

La determinación de la distinción jurídica entre la intangibilidad de la legítima y del patrimonio fideicometido en el fideicomiso testamentario en la norma peruana, permite establecer que esta característica de la naturaleza jurídica de la legítima define un límite al derecho del testador de disponer de todo su patrimonio (Avilez y Chacaliza, 2021), en el caso de que este cuente con herederos forzosos. La intangibilidad de la legítima, pues, tiene una función pasiva o expectante, de resguardo de derechos que se harán efectivos a futuro, en tanto se cumpla la condición del fallecimiento; mientras que la intangibilidad del patrimonio fideicometido cumple una función activa o de gestión, de estar destinada exclusiva y excluyentemente para el cumplimiento de un fin determinado a beneficio de un tercero, dentro del marco de la solidaridad familiar (Rojas, 2018), lo cual lo aleja de tener características de un derecho real (Escobar, 2010).

La intangibilidad de la legítima se establece producto de una norma, como la del Código Civil, mientras la que corresponde al patrimonio sometido a un fideicomiso se crea por acuerdo de las partes. En la evaluación hecha de la interpretación de la norma civil, la primera figura legal ha venido permitiendo excepciones a la regla (David, 2019), en contraste a la que corresponde al componente principal del fideicomiso, que no permite su disposición para fines distintos a lo acordado, por lo que se constituye una obligación y una transferencia patrimonial (Cellini et al., 2006).

En la evolución de la regulación de la legítima se ha ido incorporando excepciones orientadas a mejorar la protección de los miembros de la familia vulnerables o, en el presente, mejorar las condiciones de vida de los que la ley denomina como herederos forzosos, por lo que se está ante una intangibilidad relativa, que justamente puede engranar con la intangibilidad funcional del patrimonio fideicometido, dado que ambas han sido incorporadas en ambas figuras jurídica para proteger o beneficiar patrimonialmente a terceros.

La descripción de la naturaleza jurídica de la legítima estipulada en el Código Civil Peruano, está expresada en el artículo 723, cuando se señala que de esta no puede disponer el testador en tanto cuente con herederos forzosos. Aparece como una limitación a la libertad de testar e, incluso, de disponer del patrimonio generado por el testador (Chacaltana, 2022). En ese sentido, la norma prejuzga la existencia de una relación entre causante y heredero, de la cual nace una obligación de no hacer, que consiste en no disponer de la herencia, entendida esta como no enajenarla (principalmente transmitiendo su propiedad), cederla o gravarla. Aunque ya en el 2017 una Ejecutoria Suprema de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente ha determinado que esta no corresponde al tercio de libre disposición, resultando complejo demostrar cuando un causante ha sobrepasado este límite establecido (Alvarado, 2022).

La particularidad de la legítima, que regula el Código Civil, es que busca hacer viable el proceso sucesorio que se inicia con el fallecimiento del propietario de los bienes y derechos que serán parte de la masa hereditaria que corresponde a los herederos forzosos en principio. Para Alvarado (2022) esta particularidad amerita un tratamiento especial, separado de los lineamientos contractuales y de las donaciones, que obstaculizan los juicios por no cumplir con las obligaciones de los beneficiarios o que determine su empleo antes del acaecimiento, que comprometan su sostenibilidad. En ese sentido, es importante buscar la flexibilización de esta figura, que solo puede limitar el poder discrecional del testador cuando

existan herederos forzosos en estado de necesidad, más aún cuando los modelos de familias han ido modificándose (Chacaltana, 2022).

Sobre la naturaleza jurídica del patrimonio fideicometido

Por su parte la descripción de la naturaleza jurídica del patrimonio fideicometido estipulado en la Ley N° 26702 (1999), se encuentra desarrollada en los artículos 241, 253 y 254 al determinar que este se distingue del patrimonio de los participantes de este negocio jurídico denominado fideicomiso, por lo que no responde a las obligaciones de ninguno de ellos, con la excepción de que “los bienes que integran el patrimonio fideicometido se encuentran afectos al pago de las obligaciones y responsabilidades que la empresa fiduciaria contraiga en ejercicio del dominio fiduciario por los actos que efectúe para el cumplimiento de la finalidad” (artículo 254).

Según Acha (2019), la intangibilidad de la legítima y la del patrimonio en fideicomiso coinciden en su interés de beneficiar a un tercero, que en este caso es el heredero forzoso, aunque una lo hace manteniendo el *status quo* patrimonial, mientras que el otro potencialmente puede mejorar su condición de asegurar la calidad de vida de los beneficiarios e incluso del propio testador.

Sobre el proceso constitutivo del fideicomiso testamentario peruano

La descripción del proceso constitutivo del fideicomiso testamentario peruano, al no desarrollarse en sentido estricto en la norma, se entiende que cumple la regla general definida en el artículo 241, que la entiende como una transmisión de un patrimonio a otra persona, que la administrará a favor de un tercero, de acuerdo a ciertas condiciones establecidas en un acto constitutivo que la orientan hacia el cumplimiento de un fin específico. En ese sentido, dentro del fenómeno sucesorio el fideicomiso constituye una herramienta en la planificación testamentaria diseñada y gestionada por especialistas (Zapata, 2018).

La particularidad de este tipo de fideicomiso es que, de acuerdo al artículo 247, de la mencionada ley su constitución resulta desde el momento que ocurre el acto sucesorio. Sin embargo, existe la posibilidad que se emplee las legítimas hasta ese momento, cuando, de acuerdo al artículo 244, si existiera un fideicomiso que ha perjudicado a los herederos forzosos, estos pueden accionar para que, ante instancias jurisdiccionales, les sean devuelto el patrimonio que les corresponde. Más aun, ese mismo artículo, señala que el propio fideicomiso puede emplear la legítima de los herederos forzosos, pero en beneficio de ellos mismos, especialmente cuando se encuentren en un estado de incapacidad, lo cual incluso

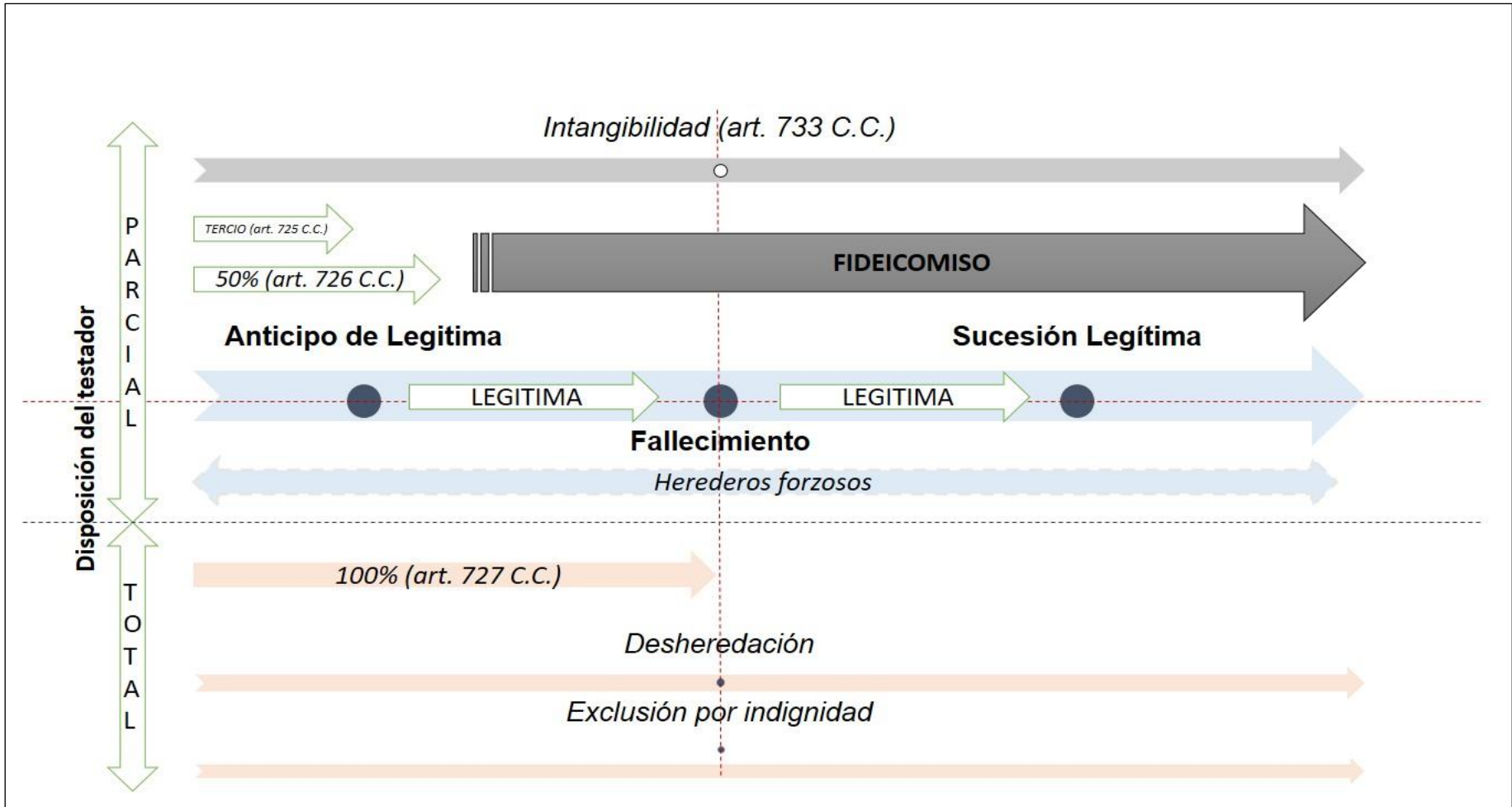
puede llegar a mejorar la parte que correspondería a su legítima(Corbalán, 2019) o hacerlo sostenible (Alveroni, 2019), al margen de la responsabilidad civil que tengan las partes en otros ámbitos (Escobar, 2010).

La disposición patrimonial que tiene el testador dentro del planeamiento sucesorio puede llevarlo a recurrir al fideicomiso propiamente dicho, con la finalidad de que parte de sus bienes y derechos sean administrados buscando su incremento o capitalización o, sencillamente, para el beneficio de quienes le sucedan a su fallecimiento. Asimismo, en la misma línea de planificación, el causante puede destinar la totalidad de su patrimonio a su administración o conservación, que se activará una vez ocurrido el hecho fatal cuando este sea distribuido conforme a lo establecido en el acto constitutivo del fideicomiso.

En el primer caso se está ante un caso de fideicomiso sucesorio, porque la finalidad del acto que le dio origen trasciende a la muerte del causante; mientras que en el segundo caso estamos ante un fideicomiso testamentario, porque, basado en lo dispuesto en un testamento, los bienes y derechos deberán ser administrados o distribuidos de acuerdo a la voluntad del testador.

Figura 11

El fideicomiso en el fenómeno sucesorio



La figura explica, basado en una interpretación normativa, los momentos en que el instrumento financiero del fideicomiso se puede emplear funcionalmente vinculado a la figura legal de la legítima, en el proceso de planeamiento sucesorio, según la disposición legal que tiene el testador y las excepciones a los derechos sucesorios de los herederos forzosos.

CAPÍTULO V

En este capítulo se define la viabilidad de emplear el fideicomiso, en el proceso de planeamiento sucesorio, con la finalidad de gestionar beneficiosamente el patrimonio del testador.

5.1 Conclusiones

- La distinción jurídica entre la intangibilidad de la legítima y del patrimonio fideicomitado en el fideicomiso testamentario en la norma peruana, se encuentra en la naturaleza jurídica, mientras que la primera de ellas se fundamenta en una norma legal, la otra se sustenta en un acuerdo de voluntades. Asimismo, mientras que la mencionada figura sucesoria apunta a resguardar potenciales derechos patrimoniales de los herederos forzosos, la herramienta financiera en mención potencia la capacidad de cumplir con la finalidad de la herencia, a favor de terceros o del propio causante.
- La naturaleza jurídica de la legítima estipulada en el Código Civil Peruano tiene como componente la limitación al derecho de testar del causante y la solidaridad familiar en el sentido de asegurar un patrimonio originario del testador para el mantenimiento de las condiciones de vida de sus herederos forzosos.
- La naturaleza jurídica del patrimonio fideicomitado estipulado en la Ley N° 26702 tiene como componentes un derecho exclusivo originado en el acto constitutivo sobre los bienes y derechos comprometidos al cumplimiento de una finalidad, así como un derecho excluyente de este mismo con relación al resto del patrimonio del que dispone del bien a favor de un tercero o beneficiario.
- El proceso constitutivo del fideicomiso testamentario peruano tiene como componente un acto constitutivo que define los bienes y derechos que conforman el patrimonio fiduciario, una finalidad para el cual se separa este del resto de su patrimonio y una condicionalidad sujeta al fallecimiento del testador. Anteriormente a este suceso, el causante tiene la potestad de disponer no solo del tercio de libre disposición, sino también de la otra parte en actos como la legítima o el mejoramiento de las condiciones de vida de herederos forzosos con incapacidades. En ese sentido, el mecanismo más idóneo en el proceso de

planeamiento sucesorio para la sostenibilidad y mejoramiento de los bienes y derechos que formarán parte de la masa hereditaria es el fideicomiso, que a este nivel se puede denominar como fideicomiso sucesorio, por cuanto la administración del patrimonio fideicometido puede trascender a la muerte del causante, haya o no dejado un testamento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acha, R. (2019). *La implementación de modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos que perciben su legítima vía testamento en el Perú*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Piura]. Repositorio Institucional de la UNP. <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2132/DER-ACH-SAL2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Alvarado, L. (2022). *El anticipo de legítima y la pérdida del derecho sucesorio o desheredación en Lima 2022*. [Tesis de licenciatura, Universidad Peruana de Las Américas]. Repositorio Institucional de la ULASAMERICAS. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/2680>.
- Alveroni, C. (2019). *Un análisis del Instituto de la legítima. Límite al derecho constitucional o protección al derecho de familia en el derecho sucesorio argentino*. [Tesis de licenciatura, Universidad Empresarial Siglo 21]. Repositorio Institucional de la UES21. <https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/18154/Alveroni%20Claudia%20Elena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Arroyo, C. (2019). *El cálculo de la legítima en el Código Civil y sus particularidades en el derecho catalán*. [Tesis de licenciatura, Universidad Internacional de La Rioja]. Repositorio Institucional de la UILR. <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/9456/Arroyo%20Piquet%20Carlos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Avilez, D. y Chacaliaza, C. (2021). *El fideicomiso testamentario en el Perú y la intangibilidad de la legítima*. Lima: Universidad de Lima. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/13767/Avilez_Chacaliaza_El-Fideicomiso.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Badenas, J. (2021). Legítima y libertad de testar en el Derecho Civil Español. *Revista Jurídica Valenciana* (37-38), 70-113. <https://repositori.uji.es/xmlui/handle/10234/175814>
- Bernad, R. (junio de 2019). Reflexiones sobre la conservación o supresión de la cuota legítima en la futura reforma de sucesiones del Código Civil. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (10), 374-413. <https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2019/06/374-413.pdf>
- Bilvao, F. (2019). El contrato de fideicomiso a la luz del nuevo código civil y comercial. En M. d. Humanos, *Dossier: Fideicomiso* (90-112). Buenos Aires: Sistema Argentino de Información Jurídica. <http://www.saij.gov.ar/facundo-martin-bilvao-aranda->

contrato-fideicomiso-luz-nuevo-codigo-civil-comercial-dacf150449-2015-07-30/123456789-0abc-defg9440-51fcanirtcod.

Cellini, L., Gil, J., Lucero, R., & Pelosso, G. (2006). *Fideicomiso de garantía. Un instrumento eficaz*. Sistema Argentino de Información Jurídica. Recuperado el 05 de mayo de 2024, de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasc060097-cellini-fideicomiso_garantia_un_instrumento.htm

Chacaltana, K. (2022). *Modificación de la legítima como mecanismo para garantizar la libre voluntad del testador, Perú-2020*. [Tesis de licenciatura, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio Institucional de la UPAO. https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/8891/REP_KATYA.CHACALTANA_MODIFICACION.DE.LA.LEGITIMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Comitre, P. (2014, 30 de abril). *Los beneficios del fideicomiso*. Conexión Universidad ESAN. Recuperado el 25 de enero de 2023, de <https://www.esan.edu.pe/conexion-esan/beneficios-fideicomiso>.

Corbalán, E. (2019). *Fideicomiso testamentario*. [Tesis de licenciatura, Universidad Siglo 21]. Repositorio Institucional de la US21. <https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/18569/TFG%20Tesis%20-%20Fideicomiso%20Testamentario%20Eugenia%20Corbalan%20-%20Eugenia%20Corbalan.pdf?sequence=1>.

David, M. (2019). Pacto o estipulación de herencia futura en la dinámica societaria. Fideicomiso de trazabilidad sucesoria: una variable interesante. En C. Rosario, *XIV Congreso Argentino de Derecho Societario (1501-1517)*. Rosario: X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. <https://es.scribd.com/document/639879063/Untitled>.

De-la-Fuente, R. (2011). El fideicomiso testamentario en la legislación y jurisprudencia peruanas. En R. Vidal, *Libro de ponencias del VI Congreso Nacional de Derecho Civil* (págs. 151-161). Lima: Instituto Peruano de Derecho Civil. <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/01c6c766-f46a-4546-8bab-dbc72a1845d0/content>.

Díaz, C. (2018). *La legítima de los descendientes en la ley de Derecho Civil de Galicia*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7504482>.

Escobar, F. (2010). Tradiciones, transplantes e ineficiencias: el caso del fideicomiso

- peruano. *Jus et veritas*, 105-138.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12381/12945>
- Gauna, R., & Portabella, D. (20 de enero de 2019). *La figura del fideicomiso en el proceso laboral*. Obtenido de Universidad Nacional Tres de Febrero:
<http://p8000268.ferozo.com/BARILOCHE-2018/FIDEICOMISO%20EN%20EL%20PROCESO%20LABORAL.%20GAUNA-PORTABELLA.pdf>
- González, C., & Bohórquez, A. (2021). El patrimonio autónomo y la fiducia: entre las discusiones teóricas y la práctica judicial para la construcción de una dogmática fina en Colombia. *Saber, Ciencia y Libertad*, 16(2), 64-78.
<https://revistas.unilivre.edu.co/index.php/saber/article/view/7749/6856>.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2007). *Metodología de la Investigación*. McGraw Hill.
- Higuita, G. (febrero-mayo de 2010). Una visión cualitativa de la investigación socio jurídica: reflexiones metodológicas respecto a un proyecto de investigación sobre los jueces de paz de Oriente antioqueño. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*(29), 82-97. <https://www.redalyc.org/pdf/1942/194214466006.pdf>.
- Hurtado, K. (2019). *La intervención excluyente de propiedad interpuesta por los fiduciarios en los procedimientos tributarios de cobranza coactiva seguidos contra el fideicomitente. La (in)defensa de los patrimonios fideicometidos embargados ante la SUNAT y el tribunal fiscal*. [Tesis de Licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional de la PUCP. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/151052>
- Kazez, R. (2009). Los estudios de caso y el problema de la selección de la muestra: aportes del sistema de matrices de datos. *Subjetividad y procesos cognitivos*, 13(1), 1-17.
<https://www.redalyc.org/pdf/3396/339630252005.pdf>.
- Lama, A. (febrero de 2022). El fideicomiso de inversión como vehículo de financiamiento. *Gaceta Judicial*, 25(406), 46-51. <https://gacetajudicial.com.do/wp-content/uploads/2022/04/406-7.pdf>.
- Lanús, M. (2020). *¿Es aplicable la liquidación judicial al fideicomiso financiero?* [Tesis de maestría, Universidad de San Andrés]. Repositorio Institucional de la UDESA. <https://repositorio.udes.edu.ar/jspui/bitstream/10908/18359/1/%5BP%5D%5BW%5D%20M.%20Der.%20Lan%C3%BAAs%2C%20Mart%C3%ADn%20Iv%C3%A1n.pdf>.

- León, L. (2017). *El uso del fideicomiso en el sector público del Perú 2010-2014*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional de la UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/6426/Le%C3%B3n_CLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Ley 26702. (1996). Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Congreso de la República del Perú.
- Mantari, L., Panta, A., & Poma, P. (2021). *Naturaleza Jurídica del Dominio Fiduciario y el Rol del Fiduciario en los Fideicomisos en el Perú*. Lima: ESAN. <https://repositorio.esan.edu.pe/server/api/core/bitstreams/cd6fdecd-548c-4b43-85b4-11c652505e34/content>.
- Martin, M. (2009). *Los fideicomisos en los tiempos modernos*. Buenos Aires: CENCAGE Learning.
- Mavila, D. (2002). Fideicomiso en garantía. *Industrial Data*, 22-24. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/idata/article/view/6747/5985>.
- Méndez, D. (25 de enero de 2020). *El fideicomiso en los contratos de concesión de obras o infraestructuras públicas*. https://www.academia.edu/42729937/El_fideicomiso_en_los_contratos_de_concesion_de_obras_o_infraestructuras_publicas.
- Olano, R. (2019). *Análisis crítico del fideicomiso peruano. Entendiendo su tratamiento impositivo de renta*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional de la PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/14141>.
- Resolución 1010-99 (1999). *Reglamento del fideicomiso y de las empresas de servicios fiduciarios*. Superintendencia de Banca y Seguros.
- Rincón, G. (2021, enero-abril). La legítima y la causa de desheredamiento por abandono familiar. ¿Hacia una mayor libertad de testar? *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, LIV (160), 289-413. <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v54n160/2448-4873-bmdc-54-160-389.pdf>.
- Rodríguez, M. (2019). El fideicomiso latinoamericano, una institución sin personalidad jurídica. *Personalidades jurídicas difusas y artificiales*, 115-129. <https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/137759/1/Working%20Paper%204-2019.pdf>.
- Rojas, C. (2018). *Análisis del conflicto normativo por la exclusión del cónyuge superviviente con discapacidad al beneficio de la mejora estricta de la legítima*. [Tesis de

- licenciatura, Universidad Siglo 21]. Repositorio Institucional de la US21. <https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/16471/ROJAS%20ROBERTO%20CLAUDIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Rona, J. (2007). *Herramientas de gestión para mejorar la eficiencia y eficacia de los proyectos sociales; análisis del esquema del fideicomiso*. Lima: PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/4909?show=full>.
- Ruiz-Rico, J., & Fuster, J. (1 de noviembre de 2020). *Esquemas de Derecho de Sucesiones*. Obtenido de Universidad de Malaga: <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/21477/ESQUEMAS%20DE%20DERECHO%20DE%20SUCESIONES%20BLOQUE%203%20LEG%C3%8DTI%20MAS%202020.pdf?sequence=3>
- Uribe, D. (2021). El dominio fiduciario, los embargos en forma de retención y el deudor cedido. *Advocatus*, 181-189. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/5292/5089>.
- Vargas, A. (2014). *Aplicación del fideicomiso en garantía como medio alternativo para garantizar el cumplimiento de obligaciones hipotecarias en el Ecuador*. [Tesis de licenciatura, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Institucional de la UCE. <https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/9406c778-6a6e-4b17-b0be-c073925f7d61>.
- Zapata, J. (2018). *El fideicomiso testamentario como herramienta de planificación patrimonial*. [Tesis de licenciatura, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio Institucional de la UCSG. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/11892/1/T-UCSG-POS-DNR-52.pdf>.

8. ANEXOS

Cuestionario

El siguiente cuestionario es parte de un estudio que busca evaluar el principio de intangibilidad de la legítima sucesoria a la luz del desarrollo de la doctrina, la jurisprudencia y la realidad. Se ha considerado su participación por el nivel de conocimiento en la aplicación fáctica del derecho. Vuestas respuestas tendrán un tratamiento estrictamente académico y reservado.

Grado académico

- a. Bachiller.
- b. Magister.
- c. Doctor.

Sector donde trabaja

- a. Público
- b. Privado

Años de experiencia laboral

- a. 1-5
- b. 6-10
- c. 11-20
- d. 21 a más.

Especialidad

- a. Derecho Civil
- b. Derecho Penal
- c. Derecho Administrativo
- d. Derecho Financiero.

¿Considera que el patrimonio de una persona con herederos forzosos no debe ser enajenado hasta el día de su fallecimiento?

- a. Si se debe, en su totalidad.
- b. Si se debe, en parte.
- c. No se debe, en su totalidad.
- d. No tengo idea.

¿Considera que todo o una gran mayoría del patrimonio (incluyendo la legítima) de una persona con herederos forzosos puede ser administrado por un tercero antes y después de su fallecimiento?

- a. Sólo antes.
- b. Sólo después
- c. Ni antes, ni después.
- d. Antes y después.

¿Considera que la intangibilidad de la legítima sucesoria asegura la sostenibilidad o la existencia de los bienes que se encuentran comprendidos dentro de estas?

- a. No.
- b. Si.
- c. A medias.
- d. No tengo idea.

¿Considera que es factible jurídicamente la gestión especializada de la legítima sucesoria en beneficio de los propios herederos forzosos?

- a. No.
- b. Si.
- c. A medias.
- d. No tengo idea.

¿Considera que es muy importante mantener la intangibilidad de la legítima sucesoria al margen de las condiciones de vida de los herederos forzosos?

- a. No es importante.
- b. Si es importante.
- c. Medianamente importante.
- d. No tengo idea.

Sin considerar el anticipo de legítima, ¿considera que existe riesgo cuando se realiza la disposición del patrimonio que corresponde a la legítima a favor de los propios herederos forzosos?

- a. No existe riesgo.
- b. El riesgo es moderado.
- c. El riesgo es muy alto.
- d. Es ilegal.

En su experiencia o conocimiento, ¿considera que existen casos en que se puede disponer en administración de la legítima sucesoria a favor de los propios herederos forzosos?

- a. Ningún caso, porque es ilegal.
- b. Solo el caso del anticipo de legítima.
- c. Varios casos.
- d. Ningún caso, pero resulta necesario.

¿Considera que las normas jurídicas han previsto la posibilidad de disponer de la legítima sucesoria en los casos de que una persona no tenga la capacidad de administrarlos pero que se encuentre en la plenitud de sus facultades mentales?

- a. No ha previsto.
- b. Solo el caso de anticipo de legítima.
- c. Las normas civiles son flexibles, se puede realizar.
- d. Es ilegal. Ni pensarlo.

Si estima por conveniente, realizar algún comentario, observación o aclaración adicional a su respuesta, agradeceré colocar primero el número de la pregunta a la que corresponde.